



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVO AL DELITO DE
REVELACIÓN DE SECRETOS, POR NO CONTENER LA
PENA QUE HABRÁ DE APLICARSE POR LA COMISIÓN
DEL MISMO”**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N
D E R E R E C H O
P R E S E N T A :
LESLIE SARAHI CUAYAHUITL SÁNCHEZ**

EN LA MODALIDAD DE:

“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

MÉXICO D.F.

2008



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

*A mi hermosa bebé que viene en camino,
por ser mi fuente de inspiración y a quien anhelo
con todas mis fuerzas.*

*A mis Padres, María del Carmen Sánchez Muñoz
y Jorge Cuayahuitl Orozco.*

A mi esposo Israel Herrera Arriaga.

*En memoria de mis abuelos, Francisco Sánchez
Velásquez, Hermila y Celina Orozco Gamboa,
con quienes me hubiera gustado compartir este
logro.*

AGRADECIMIENTOS.

*A Dios principalmente, por ser mi refugio, mi esperanza,
por todas y cada una de las bendiciones recibidas y por
permitirme llegar a esta meta.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma Mater,
a la Facultad de Estudios Profesionales Aragón y a cada uno de
los profesores que me dieron clase.*

*Al Maestro Lozano Jarillo Martin y al Profesor Ugalde Rosales
Oscar, por su apoyo y asesoría.*

*A mis Padres, por guiarme en el camino, brindarme la
oportunidad de estudiar y por todos sus esfuerzos
realizados y los años dedicados con amor a mi
persona.*

*A mi amado esposo por todo su apoyo,
amor, comprensión e impulso.*

CAPÍTULO 1

	PAG.
INTRODUCCIÓN.	I
1.- Las Garantías Individuales	
1.1.- Concepto.	1
1.2.- Generalidades.	2
1.2.1.- Clasificación de las garantías individuales.	2
1.3.- La Garantía de Seguridad Jurídica.	3
1.3.1.- La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.	6

CAPÍTULO 2

2 - Obligación del legislador de expedir leyes claras y precisas.	10
2.1.- El proceso legislativo.	12

CAPÍTULO 3

3.- Análisis del artículo 211 del Código Penal Federal.	16
3.1.- De la pena.	19
3.1.1.- Importancia de la pena.	21
3.1.2.-Tipos de penas y medidas de seguridad aplicables en el derecho positivo mexicano.	22
3.1.3.- Aplicación de las penas.	24
3.1.4.- De la Prisión.	26

CAPÍTULO 4

4.- Propuesta de reforma al artículo 211 del Código Penal Federal, relativo al delito de Revelación de Secretos, por no contener la pena que habrá de aplicarse por la comisión del mismo.	28
CONCLUSIONES.	30
FUENTES CONSULTADAS	

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se propone la reforma al artículo 211 del Código Penal Federal, toda vez que hemos considerado que el mismo vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contemplada en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, debido a que dicho artículo no contempla la pena que habrá de aplicarse como consecuencia de la comisión del delito de revelación de secretos profesionales, ya que únicamente establece el tiempo de uno a cinco años, sin especificar cual será la pena aplicable; en vista de lo anterior observamos que dicho artículo, deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien ha de aplicarse; es por ello que en la presente tesina entraremos al estudio tanto de la garantía que se considera violada, como del proceso de creación de leyes y su importancia, analizaremos también el mencionado artículo y llegaremos a la conclusión de que el mismo debe reformarse con base en el estudio que haremos a lo largo de la presente.

En el capítulo 1, analizaremos de manera general a las garantías individuales, su concepto, su clasificación y en específico a las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley en materia penal la cual es derivada de la primera, también analizaremos la importancia que tienen en la presente investigación pues es de vital importancia estudiarlas pues son estas a las que el artículo 211 del Código Penal Federal vulnera, según nuestro punto de vista.

En el capítulo 2, estudiaremos la obligación que tiene el Legislador de expedir leyes claras y precisas que brinden seguridad jurídica a los gobernados así también, veremos como es que el proceso legislativo toma gran importancia en la formación, o modificación de las leyes, tratándose más de las leyes en materia penal, pues estas deben estar redactadas en forma tal que sean claras y precisas, así como contener, sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario.

En el capítulo 3, analizaremos el texto del artículo 211 del mencionado Código Penal Federal, el cual no contempla el tipo de pena corporal con la que ha de sancionarse la comisión del delito de revelación de secretos, sino que únicamente hace mención del término de uno a cinco años, sin especificar el tipo pena a imponer, así como también la multa que ha de aplicarse, lo que deriva en incertidumbre jurídica ya que existen diversos tipos de penas que son susceptibles de medirse en tiempo, las cuales están contempladas en el artículo 24 del Código Penal Federal; así también veremos la importancia de la pena, y respecto de su aplicación también analizaremos la situación en que el Juzgador se ve involucrado al tratar de imponer una pena que no está exactamente decretada en la ley lo cual también es violatorio de garantías.

Es de esta manera que consideramos que este artículo transgrede dichas garantías pues no sólo deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado que se encuentre en la situación de haber cometido el delito en cuestión, sino que además el Juzgador encargado de imponer las penas, no puede ser arbitrario en imponer una pena que no este decretada por la ley aplicable al caso concreto pues esto también es regulado por dicha garantía constitucional.

Por último en el capítulo 4, proponemos la reforma al mencionado artículo 211 del Código Penal Federal, en vista de que transgrede la mencionada garantía contemplada en el artículo 14 constitucional en cita, la cual no sólo se limita respecto de la aplicación de la norma penal, pues no solamente obliga al juzgador, a imponer las penas dentro del margen de las facultades discrecionales que le otorga la ley para sancionar, sino que como bien lo analizaremos obliga también al legislador a velar por que la leyes que expida sean redactadas en forma clara y precisa pues estas no sólo deberán describir las conductas que se señalen como delitos, sino también deberán contemplar los elementos que lo integren, y las penas que les correspondan a los mismos y, demás requisitos que en cada caso se requieran, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre jurídica y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculpado, que se encuentre en el supuesto en cuestión.

CAPÍTULO 1

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1.- CONCEPTO.

En el concepto de garantías individuales, encontramos que de manera general, la palabra garantía proviene de la palabra *garante* la cual significa: *efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad*, si partimos de esta primicia entenderemos que las garantías individuales son aquellos derechos que de manera genérica nos protegen. De otra forma son los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados y que el Estado debe reconocer y respetar; asimismo, autorizan a los particulares a exigir jurídicamente, en vía de amparo, el cumplimiento de las mismas.

Jorge Carpizo señala que son “límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación”¹

Por otro lado, observamos que el Maestro Ignacio Burgoa en su obra “las garantías individuales”, ha afirmado que en el concepto de garantía individual concurren cuatro elementos los cuales: en primer lugar se encuentra la relación jurídica de supra a subordinación, entre el gobernado y el Estado y sus autoridades; en segundo término, que es un derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado; en tercero, la obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, que consiste en respetar el derecho y en observar y cumplir con las condiciones de seguridad jurídica del mismo, y; por último la prevenir y regular la citada relación establecida por la Ley Fundamental.

¹ CARPIZO, Jorge, “Estudios Constitucionales”. IJ. Universidad Nacional Autónoma de México. P 229.

Encontramos también que de manera general, el objeto de las garantías individuales son: por un lado, el velar por el derecho público subjetivo que consagra la constitución a favor de los gobernados y por otro lado la obligación a cargo del estado y sus autoridades de respetar esos derechos públicos subjetivos.

1.2.- GENERALIDADES.

Los principios constitucionales que rigen las garantías individuales se encuentran ubicados en los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal, al estar dentro de la ley suprema, se constituyen también supremas, pues se encuentran por encima de la normativa secundaria, siendo las principales características de las garantías individuales la unilateralidad y la irrenunciabilidad. Se dice que son unilaterales porque su observancia esta a cargo del Estado. Y que son irrenunciables porque nadie puede renunciar a ellas, ya que todo particular cuenta con ellas por el solo hecho de hallarse dentro del territorio nacional.

Además las garantías individuales tienen carácter extensivo pues, no sólo están contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución, sino que dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales constitucionales, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.

1.2.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La Constitución Federal no da una precisa clasificación de las garantías individuales, sin embargo la doctrina ha permitido clasificarlas en tres grupos: 1.- De seguridad jurídica; 2.- De libertad; y 3.- De igualdad.

1.- Las garantías de seguridad jurídica, a su vez se dividen y estas se encuentran consagradas en los siguientes artículos de la Constitución Federal:

El artículo 8º contempla el Derecho de petición; el artículo 14 contempla cuatro garantías, la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley y la de legalidad en materia civil; el artículo 16 contempla la garantía de autoridad competente, la de fundamentación y motivación y la de detención por orden judicial; el artículo 17 hace referencia a que nadie puede hacer justicia por su propia mano, habla también de la garantía de expedita y eficaz administración de justicia y de que no procede la prisión por penas de carácter puramente civil; el artículo 18 contempla que la prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal; el artículo 19 menciona los requisitos del auto de formal prisión; el artículo 20 contempla las garantías de los inculcados, las víctimas y los ofendidos por un delito; el artículo 21 dice que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial y que al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos; el artículo 22, prohíbe la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, y de la pena de muerte y por último el artículo 23 contempla que ningún juicio penal puede tener más de tres instancias, que nadie puede ser juzgado por el mismo delito y prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

1.3- LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La palabra seguridad jurídica deriva del latín *securitas, atis*, que significa *cualidad de seguro o certeza*, así como la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente la previsibilidad de su aplicación”.² De esta forma la seguridad jurídica es la certeza que debe tener todo gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; y en caso de que

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la lengua española”. T.II, 22 Ed. Espasa Calpe, 2001 p. 2040

ésta deba afectarlos, tendrá que sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes secundarias.

La seguridad jurídica parte del principio de certeza en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales, las cuales definen la forma en que las autoridades del Estado deben de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

Así encontramos que, las garantías de seguridad jurídica son derechos a favor de los gobernados, los cuales pueden oponerse a los órganos estatales para exigir que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Además de que buscan un clima de confianza y estabilidad en el orden jurídico, lo que es menester de los Estados de Derecho.

El maestro Ignacio Burgoa en el mencionado libro “las garantías individuales”, considera a la seguridad jurídica, como un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad estatal en su actividad, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.

Tal importancia tienen estas garantías que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hizo evidente en la Jurisprudencia 1ª/J.31/99, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, visible en la página 285, que en la parte que interesa manifiesta:

“...las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión...”

Estas garantías prohíben que las autoridades lleven a cabo actos de afectación en contra de particulares; y en caso de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos por la ley aplicable al caso, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen, y mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, de esta forma los gobernados estarán confiados, a menos de que se actualice el supuesto de alguna norma para que sea procedente el acto de molestia.

Para el efecto de definir a la Garantía de Seguridad Jurídica, encontramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 100, publicada en la página 321 del Apéndice 1917-2000, Tomo I, Constitucional, que a la letra establece:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.- *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”.*

1.3.1.- LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Es necesario tener presente que la garantía de exacta aplicación de la ley se entiende como una extensión de la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 14.-

...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De conformidad con la disposición constitucional transcrita encontramos que no sólo se encuentra prohibida la imposición de una pena por simple analogía o por mayoría de razón, sino que además se establecen como garantías específicas, por un aparte, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley, como lo establece el principio "*nullum crimen sine lege*"; y por otra parte, que la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho artículo prohíbe aplicar sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito, prohibición que recoge el principio de derecho penal "*nulla poena sine lege*". Al respecto Eduardo García Máynez en su libro "introducción al estudio del derecho", señala que de esta garantía, emana uno de los postulados más importantes en derecho penal el cual señala: "no hay delito sin ley, ni pena sin ley. (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)". Es decir, que no existen hechos considerados como delictuosos, si las leyes penales no lo establecen así y los castigan; y que no hay más penas sino aquellas que las leyes impongan, para el caso concreto.

Como podemos observar, esta garantía busca proteger la seguridad jurídica de las personas, a las cuales no se les puede considerar delincuentes sin que se haya probado que infringieron una norma penal vigente. Además de que el alcance de la misma se refiere también a la aplicación de la ley al sentenciar y se puede hacer extensiva a todos y cada uno de los actos de autoridad dentro del procedimiento penal, y la cual abarca también el campo de las leyes, esto es, al legislador, cuando expide una ley que establezca una figura delictiva y prevé el tipo de sanción que ha de aplicarse, la que a su vez puede ser tachada de inconstitucional, sino respeta las restricciones y principios que contiene el artículo 14 de la Constitución Política.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir criterio respecto a esta garantía, en la tesis 1ª. XLIX/2002, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, en la página 58, en la parte que interesa literalmente expuso:

“La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege; asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado.”

Lo que debemos entender por Garantía de la Exacta aplicación de la ley, no es más que la obligación a cargo de los Juzgadores de ajustar definitivamente sus autos al marco de la ley, dicho en otros términos deberá

imponerse pena que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, evitando con ello el imponer por analogía y aún por mayoría de razón, en tratándose de juicios del orden criminal o penal, sin embargo en juicios de materia civil a falta de la ley deben aplicarse los principios generales del derecho para resolver un contradictorio.

De lo anterior podemos decir que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, es un medio de protección hacia los particulares a los que se les ha de aplicar una norma penal, esta garantía contempla desde la creación de las leyes penales, las cuales deberán estar redactadas claramente, hasta la aplicación de las mismas por el Juzgador, el cual no podrá actuar de manera arbitraria aplicando una ley que no cumpla con los requisitos necesarios para su aplicación, pues esto daría como resultado, que se violen garantías del gobernado y en consecuencia se le estaría dejando en estado de indefensión al mismo.

CAPÍTULO 2

OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE EXPEDIR LEYES CLARAS Y PRECISAS.

La garantía de exacta aplicación de la ley penal, contenida en el artículo 14 constitucional, no solamente se limita respecto de la aplicación de la ley, sino también a que la propia ley esté redactada en forma tal, que los términos en los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y precisos; además de que el órgano legislativo no puede ignorar ese deber que tiene de prever las penas y describir las conductas que señale como típicas, debe además incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario, para de esta manera evitar confusiones en su aplicación.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la descripción legal de los tipos penales debe siempre satisfacer los mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con exactitud las conductas que se estiman ilícitas. A lo anterior resulta aplicable, la tesis aislada P. IX/95, de la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, visible en la página 82, que a la letra dice:

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos

respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

De esta manera encontramos que el legislador se encuentra obligado a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión del ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del Juzgador, permitiendo de esta manera la adecuada defensa de los particulares que se coloquen en el supuesto de haber realizado una conducta delictuosa.

Como correctamente lo estableció la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, en la página 84, que a la letra dice:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que

también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Al respecto Cesare Beccaria, señalaba que sólo las leyes podían decretar las penas que les corresponden a cada delito y de esta manera formulaba el principio de legalidad en los siguientes términos: “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe rescindir únicamente en el legislador que representa a toda la sociedad unida por el contrato social”¹

A nuestro punto de vista no sólo le corresponde al legislador representar a la sociedad sino que en medio de esa representación, tiene el deber y responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos los cuales constituyen el sustento y base de la sociedad, es así que los mismos deberán velar por que al crear las leyes, estas sean claras y precisas de manera tal que al momento de su aplicación no le causen perjuicio al gobernado.

2.1.- EL PROCESO LEGISLATIVO.

Para los fines de la presente tesina, es importante destacar de manera general el proceso legislativo, que forma o modifica toda norma jurídica; y como en el presente caso se propone la reforma del artículo 211 del Código Penal

¹ BECCARIA, Cesare. “Tratado de los delitos y de las penas”. Alianza Editorial. p. 27

Federal, es menester mencionar que aún y cuando únicamente será con relación al tipo de pena aplicable en tiempo (que en el caso que nos ocupa será la prisión), dicha reforma deberá ser a través de un proceso legislativo toda vez que la creación o modificación de normas de carácter penal, reviste gran importancia pues como se ha visto en el transcurso de la presente investigación, es regulada por el artículo 14, párrafo III de nuestra Carta Magna.

Para efectos de lo anterior, los artículos 71, 72, 89, fracción I y 92, de la Constitución Federal, establecen las reglas generales del Proceso Legislativo Federal, sin embargo por economía no serán transcritos en el presente trabajo, de esta manera y atento a los mismos, el Proceso Legislativo Federal consta de las siguientes etapas:

a) INICIATIVA.- Es el acto por virtud del cual los sujetos autorizados constitucionalmente por el artículo 71, presentan o proponen ante la Cámara de Origen del Congreso de la Unión, un proyecto de ley o decreto. Con este acto se pone en marcha el mecanismo para la formación de las leyes en nuestro sistema constitucional.

b).- DISCUSIÓN.- Es la etapa en la cual, con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Debates, se examinan las iniciativas de ley o decreto por los legisladores en cada una de las Cámaras que integran el Congreso Federal y se hace el intercambio de opiniones a favor o en contra de la proposición.

c).- APROBACIÓN.- Una vez agotada la discusión en el seno de la Cámara de Origen, se recoge la votación de los legisladores, la cual de ser suficiente, provocará la aprobación del proyecto de ley o decreto, debiendo entonces remitirse para su discusión y aprobación de las iniciativas debe realizarse de manera sucesiva en ambas cámaras, por así establecerlo el artículo 72 constitucional.

d).- **SANCIÓN.**- Una vez aprobado el proyecto de ley por ambas Cámaras del Congreso Federal, se remite al Ejecutivo Federal para que, de no tener observaciones, ordene su publicación. El ejercicio de observaciones al proyecto se ha denominado veto, el cual provoca su devolución a la Cámara de Origen para su revisión, discusión, y en su caso, nueva aprobación por dos terceras partes del número total de votos, la cual, de darse, generará a su vez la remisión del proyecto a la Cámara Revisora para los mismos efectos, que, de ser aprobada, deberá publicarse inmediatamente por el Ejecutivo.

e).- **PROMULGACIÓN O PUBLICACIÓN.**- Consiste en la etapa del proceso legislativo en que el Ejecutivo Federal, una vez aprobado definitivamente el proyecto de ley o decreto, ordena que la norma recién creada se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

f).- **INICIO DE VIGENCIA.**- Aun cuando la fecha en que la norma legal se vuelve obligatoria constituye propiamente un efecto producto de la culminación del proceso legislativo, según lo establecido en el propio ordenamiento o de acuerdo con su publicación en el aludido diario oficial, en la doctrina se ha identificado a la vigencia de la ley como la última de las etapas de dicho procedimiento.

Como podemos observar en el procedimiento de formación de leyes, intervienen diversos órganos constitucionales, como son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, es así como estos actos concurren para que la ley tenga vigencia y pueda ser aplicada.

De esta manera, creemos que es indispensable en el estudio de la presente tesina, considerar el proceso legislativo, pues como ya lo mencionamos, el mismo regula la creación o modificación de las leyes, pues

estas no podrán ser creadas ni reformadas si no se llevan a cabo todos y cada unos de los pasos que establece el mencionado proceso legislativo, menos aún, tratándose de la materia penal, pues su creación o modificación depende de la observancia y estricto control del órgano legislativo, pues como ya lo analizamos anteriormente, es obligación del legislador el velar porque las leyes que creé, sean claras y precisas, además prever en ellas las penas que correspondan y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo también sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para de esta forma evitar confusiones al momento de aplicarlas o dejar en estado de incertidumbre jurídica al procesado.

CAPÍTULO 3

3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En la presente tesina, analizaremos el artículo 211 del Código Penal Federal, y el porqué debe sufrir reforma, toda vez que hemos considerado que el mismo es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que primer lugar para que una norma penal se encuentre debidamente integrada se requiere de la concurrencia de dos elementos: el primero es un precepto y el segundo una sanción; un precepto en el que se describe la conducta o hecho que constituye el delito, y una sanción en la que se establece cuáles son las penas o medidas de seguridad por aplicar a quien incurre en la comisión de esa conducta o hecho de esta manera analizaremos si el mencionado artículo cumple con dichas características; por otra parte, el dicho artículo contempla el subtipo del delito de Revelación de Secretos el cual, a su vez, se encuentra regulado en el artículo 210 del mencionado Código. Y para efecto de lo anterior transcribiremos dichos artículos:

“ARTICULO 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.”

“ARTÍCULO 211.- La sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

Como podemos observar, el artículo 210, contempla el tipo básico del delito de Revelación de Secretos, mientras que el mencionado artículo 211 regula los elementos agravantes para el mismo delito, estos son: que el sujeto activo del delito debe ser profesionista, técnico, funcionario o empleado público o cuando el secreto sea de carácter industrial; también se advierte que el bien jurídico protegido en este delito es, por un lado el derecho a la privacidad, y la confidencialidad de la información.

Así también, observamos que el mencionado artículo 211, no contempla el tipo de pena corporal con la que ha de sancionarse la comisión del delito, sino que únicamente hace mención del término de uno a cinco años, sin especificar la pena a imponer, también menciona la multa que ha de aplicarse, estableciendo: “multa de cincuenta a quinientos pesos”, y en vista de lo anterior podemos decir que hace falta la palabra “prisión” o cualquiera otra de las establecidas por el artículo 24 del Código Penal Federal, que sean susceptibles de medirse en tiempo.

Para lo anterior, a fin de determinar si el precepto antes mencionado no contraviene la garantía de exacta aplicación de la ley penal, es pertinente hacer notar en primer término, que el bien jurídico protegido por este delito es, por un lado el derecho a la privacidad, y la confidencialidad de la información, en este caso el legislador pretendió proteger el respeto a la esfera de la intimidad de las personas, lo que es acorde a una de las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo al no mencionar la pena a imponer viola con ello la mencionada garantía, toda vez que, es indispensable que la ley mencione el tipo de pena y no basta con que únicamente mencione el mínimo y máximo de la misma, pues al encontrarse en el supuesto de aplicar dicha norma, el juzgador se vería en la discrepancia de ser arbitrario al imponerle una pena que no se señala en el numeral en cita o en su defecto dejar impune el delito, y por otro lado que en caso de aplicarla se estaría dejando en un estado de incertidumbre jurídica al inculpado.

Por otro lado, investigamos el sentido que el legislador le quiso dar al artículo 211 del ordenamiento citado, para de esta forma encontrar si en la exposición de motivos existe mención relativa a la pena que el legislador pretendió imponer para el delito en estudio; sin embargo, nos vimos limitados, toda vez, que no existe exposición de motivos al respecto, pues la figura delictiva que contempla el artículo en cita, existe desde la creación del Código Penal Federal de 1931 (legislación vigente) y la cual no ha sufrido reforma alguna; encontramos también, que fue creada por el Constituyente en uso de sus facultades extraordinarias por decreto publicado el 28 de enero de 1931, y la cual carece de proceso legislativo. Por este motivo no pudimos conocer el sentido que el legislador pretendió darle al crear el delito en estudio.

De esta manera, lo anterior nos permite advertir la importancia que tiene que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas. Lo anterior, permitirá que en un problema como el presente, el Juzgador atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 1277, la cual a la letra indica:

LEYES PENALES.- Si bien el artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interposición (sic) y deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional,

debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los tratados preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. En este sentido se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe de ser ni extensiva, ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador.

3.1.-DE LA PENA.

Las sanciones que establecen las normas penales, se han denominado penas, al respecto diversos doctrinarios, han establecido su concepto de pena, todos coinciden que es un mal impuesto por un Juez u Órgano Jurisdiccional, a aquellas personas que han infringido una ley; en este caso tenemos que:

La pena es la reacción jurídicamente organizada contra el delito, es por consiguiente la forma más común de castigar. De la presente definición observamos que es una consecuencia de la comisión de un delito pero la cual debe ser jurídicamente impuesta.

Para Eugenio Cuello Calón, “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de sentencia, al culpable de una infracción penal”¹. A nuestro punto de vista esta definición es mas completa, ya que se requiere que exista una sentencia o resolución para que se pueda imponer una pena.

Para Díaz de León, la pena constituye, “una seria reacción del estado contra el delito, amenazante del orden de derecho y de la paz social”²; y por último para Fernando Castellanos Tena: “Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”³. En estas dos

¹ GARCÍA MANIES, Eduardo. “Introducción al estudio del Derecho”. Ed. Porrúa. México 1993, p.305

² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Código Penal Federal comentado”. Editorial Porrúa. p 286.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Ed. Porrúa. México 1977. p.305, 306

definiciones encontramos que la pena es una reacción seria del Estado, el cual pretende conservar el orden jurídico y la paz social, que además tiene como finalidad primordial, la readaptación social del inculcado para que no vuelva a delinquir.

Emanuel Kant, mencionaba que la pena es un imperativo categórico, es una exigencia de la razón y de la justicia y es la consecuencia jurídica del delito realizado; menciona también que la imposición de la pena no busca obtener fines de utilidad, sino más bien de justicia, y que la única razón que debe de haber para aplicar una pena es la de haber delinquido.⁴

En vista de lo anterior, podemos decir que la pena en términos generales, es una sanción previamente fijada por la ley, a quien por haber cometido un delito o una falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente; esto para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor de dicho delito y así implantar un ejemplo para la sociedad. La pena, no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido un delito, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

Además, como características de la pena, se han mencionado entre otras, esencialmente, que es personalísima; que sólo puede ser aplicada cuando lo prescriba la ley, en los términos y condiciones que la misma establezca; y que deben ser proporcionales al delito cometido.

“Las penas, son medidas individuales, aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionadas en la aplicación a la entidad del daño; y en su ejecución deben ser correctivas e improrrogables”⁵

⁴ KANT, Emmanuel, “Principios metafísicos de la doctrina del derecho”, Universidad Nacional Autónoma de México 1978

⁵ PÉREZ, Luis Carlos. “Tratado de Derecho Penal”, 2ª Edición. Temis. pg 139. Bogotá 1987.

También encontramos que Montesquie, en su obra “el espíritu de la leyes”, decía que el buen legislador, deberá por esforzarse más en prevenir el delito, que en castigarlo; sin embargo pensamos que si no fue posible prevenirlo, es indispensable la imposición de la pena para de esta forma contrarrestarlo y así lograr la prevención y reincidencia del mismo en lo futuro.

3.1.1.- IMPORTANCIA DE LA PENA.

Respecto de la importancia de la pena se ha analizado que el interés común no sólo consiste en que no se cometan delitos ya que estos son difíciles de eliminar, sino que deben ser menos frecuentes; por esta razón los motivos que restrinjan a la sociedad para cometerlos deben ser mayores y mas fuertes que los estímulos que los induzcan a cometerlos. De ahí la verdadera importancia de la pena.

Cuello Calón, en su libro “la moderna penología”, señala que la pena debe aspirar a los siguientes fines: en primer término, debe crear en el delincuente, a través del sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo futuro y de esa forma reformarlo para adaptarse a la vida social, además de perseguir la ejemplaridad, y hacer patente a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Respecto de la pena Montesquieu en su obra el “Espíritu de las Leyes”, afirmaba que toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad es tiránica, de manera más general señala: “*Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico.*”⁶, de lo anterior podemos decir que la autoridad debe fundamentar y motivar todos sus actos, más aún tratándose de imposición de penas, de lo contrario las mismas caerían en ilegalidad.

⁶ MONTESQUIEU. “El Espíritu de las Leyes”. Tecnos, Madrid, 1995 3ª Edición, Pag. XXXV

En este contexto, es importante que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo y que obligue a su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente. De esta manera, el fin primordial de las penas es lograr que el individuo que cometió un delito, no vuelva a cometerlo, y de esta forma dar ejemplo a los ciudadanos para que no cometan delitos, también podemos decir que la finalidad de la pena, es el prevenir, castigar y readaptar al delincuente.

En el presente caso, como en reiteradas ocasiones mencionamos, la pena revela gran importancia, puesto que en el delito de Revelación de Secretos, contemplado en el artículo 211 del Código punitivo en estudio, no establece el tipo de pena que se debe imponer por la comisión del mismo, lo que implica que la persona que se encuentre en el supuesto de cometer dicho delito, no será sancionado con pena privativa o peor aún se encontraría en incertidumbre jurídica pues no sabría la pena de que es acreedor, ya el Juzgador no podría actuar en forma arbitraria al imponerle una pena que no este contemplada en una ley que sea aplicable al caso concreto.

3.1.2.-TIPOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el derecho positivo mexicano existen diversos tipos de penas y medidas de seguridad, estas que se encuentran previstas en el artículo 24 del Código Penal Federal, de las cuales observamos que muchas de ellas pueden ser medidas en tiempo, es por ello que para efectos del presente estudio es indispensable hacer notar que al no especificarse el tipo de pena que se supone debe imponerse por la comisión de un delito, como en el caso que nos ocupa lo es el contemplado en el artículo 211 del Código Penal Federal, relativo a la revelación de secretos, se podría caer en el error o en la arbitrariedad al intentar imponer una pena que no este expresamente contemplada en la ley aplicable al caso. Es por esta razón que transcribimos el artículo 24 de la Ley en cita.

ARTÍCULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
 - 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
 - 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
 - 4.- Confinamiento.
 - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
 - 6.- Sanción pecuniaria
 - 7.- (Derogado)
 - 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 - 9.- Amonestación.
 - 10.- Apercibimiento.
 - 11.- Caución de no ofender.
 - 12.- Suspensión o privación de derechos.
 - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 - 14.- Publicación especial de sentencia.
 - 15.- Vigilancia de la autoridad.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
 - 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

Como podemos observar, este artículo contempla la existencia de diversas sanciones que se aplican bien en forma directa o como penas sustitutivas las cuales son susceptibles de medirse en tiempo, como son entre otras la suspensión o privación de derechos, el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, trabajo en libertad, semilibertad, o trabajo a favor de la comunidad.

Este artículo también constituye una de las disposiciones medulares en nuestro sistema punitivo, pues contempla las penas y medidas de seguridad que rigen el mismo.

3.1.3.- APLICACIÓN DE LAS PENAS.

El artículo 21 de la Constitución Federal establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. En este tenor debemos destacar que la obligación que tienen los juzgadores de aplicar de manera estricta la ley específica a cada caso concreto, deriva de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, de manera que para poder aplicar la ley de manera correcta, ésta deberá estar redactada en forma clara y precisa, en tanto que describe las conductas que se señalan como delitos con los elementos que los integran y las penas correspondientes, a fin de que se eviten confusiones en su aplicación que generen de esta forma incertidumbre jurídica o imposibiliten la adecuada defensa del inculpado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “toda pena que no esté determinada expresamente en una ley se considera indeterminada, y que ningún Juez podrá imponérsela a nadie, pues esto vulneraría la garantía de exacta de aplicación de la ley; y en este caso la persona que sufra este perjuicio tendrá que interponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño sufrido.”⁷

Por lo tanto la obligación que tienen los Juzgadores en materia penal en acatamiento a la mencionada garantía de aplicar estrictamente la ley específica al caso concreto, también contempla al ordenamiento aplicable, de tal forma que para que exista una correcta aplicación de la ley, ésta deberá ser redactada en forma clara y precisa en cuanto describe las conductas que se señalen como delitos, con los elementos que lo integren, así como las penas correspondientes y, demás requisitos que en cada caso se requieran, como pueden ser entre otros, los términos y condiciones de dichas penas, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre en la aplicación de éstas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculpado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala t. XXXVIII, p. 2434.

Reiteramos que el Juzgador tiene la obligación de que las razones expresadas en todas sus actuaciones judiciales deben ser las que la ley previene; al respecto algunos tratadistas señalan que la ley penal debe ser aplicada de manera exacta, pero esto no impide que sea posible interpretarla, de esta forma se deben tomar en cuenta otros principios los cuales indican, que en caso de oscuridad de la ley, o cuando haya duda acerca de su sentido, deberá interpretarse en la forma más favorable al acusado; y, que la interpretación extensiva sólo se permite a favor del reo; por esta razón debemos señalar que el Juzgador al momento de aplicar una norma debe primero interpretarla, o sea determinar su significado de tal forma que se interprete la voluntad del legislador, y esto se debe hacer con ayuda de diversos métodos o criterios de interpretación del derecho. Aún así es pertinente señalar que en el concepto Constitucional de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, es imposible que a una persona le pueda ser impuesta una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, e impide que un órgano jurisdiccional, en uso de cualquier forma de interpretación, pueda realizar la integración de un tipo penal; por lo tanto es de considerarse que un órgano jurisdiccional en este sentido y respecto del delito de que se trata y en vista de lo estudiado, está imposibilitado para desentrañar el verdadero sentido de dicho delito, e interpretar qué es lo que el legislador efectivamente trató de plasmar al formularlo, pues éste quedó impreciso y por lo mismo puede dar lugar a confusión en su aplicación.

En el caso que nos ocupa es menester hacer mención que respecto al delito de revelación de secretos, que como ya analizamos no cuenta con una pena temporal específica, sino únicamente con un término mínimo y máximo; sin embargo si cuenta con una pena pecuniaria, la cual a nuestro punto de vista si deberá ser aplicada en los casos concretos que deban de resolver los juzgadores, pues dicha sanción pecuniaria si se determina expresamente; entendiendo de esta forma que solamente la porción mencionada a la que le

hace falta la pena temporal específica es la que se estima viciada, y de esta manera subsistiría tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

3.1.4.- DE LA PRISIÓN.

La pena de prisión, es una pena privativa de libertad, la cual consiste en la imposición de permanecer recluido en un establecimiento penitenciario durante el periodo de tiempo fijado en una sentencia condenatoria.

Francisco González de la Vega menciona que “la pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo.”⁸ De lo anterior encontramos que es importante tomar en cuenta dicha pena, toda vez que es ésta, la que proponemos se imponga en la presente investigación.

Por otro lado, el artículo 25 del Código Penal Federal, respecto de la pena de prisión, establece:

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.”

De acuerdo con la fracción X del artículo 20 de la Constitución Federal, en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o de cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito

⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. “Código Penal Comentado”. Ed. Porrúa. P. 66

que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás preceder a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que solo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley pues señalara los indicios de un delito que merezca la pena de prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena.

El artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva y la detención así como la pena de prisión propiamente dicha. “La primera consiste en la privación de la libertad para fines sólo asegurativos, es aplicable a los procesos por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión; la segunda consiste en la privación de la libertad como consecuencia del delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente; y ambas deberán ejecutarse en lugares distintos, completamente separados.”⁹

En el presente caso, se propone que la pena que se debe poner en el artículo que se propone reformar, sea la de prisión, toda vez que esta pena estaba anteriormente considerada en el artículo 210 del Código Penal Federal y que fue reformada por decreto del 21 de diciembre de 1993, el cual sustituyó la pena de prisión por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, este artículo contempla el delito principal que es el de revelación de secretos, y como en el caso que nos ocupa la reforma estaría dirigida al artículo 211 del mencionado Código, que a su vez, contempla los elementos agravantes del delito principal, es claro, desde nuestro punto de vista, que la pena que debe corresponder de todas aquellas que menciona el artículo 24 del mencionado Código punitivo, las cuales son susceptibles de medirse en tiempo, sea la de prisión, en virtud que este artículo contempla los elementos agravantes, y por la misma razón la pena que corresponda debe ser aún mayor o mas grave.

⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Código Penal Anotado”. Editorial Porrúa. p. 165.

CAPÍTULO 4

4.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVO AL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS, POR NO CONTENER LA PENA QUE HABRÁ DE APLICARSE POR LA COMISIÓN DEL MISMO

Se propone la reforma al artículo 211 del Código Penal Federal, toda vez que se considera que es violatorio de la Garantía de Exacta Aplicación de la Ley Penal, por no estar debidamente integrado, pues como anteriormente se analizó en el capítulo 3, dicho artículo sólo contiene el tiempo mínimo y máximo en que ha de ejecutarse la pena, pero no contiene el tipo de pena que ha de aplicarse; y como en el derecho positivo mexicano existen diversos tipos de penas y medidas de seguridad que pueden ser impuestas por la comisión de un delito y que además son susceptibles de medirse en tiempo, en consecuencia, tal disposición transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y en consecuencia también la garantía de seguridad jurídica.

Pues el alcance que tiene la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrada en el artículo 14 Constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no este impuesta por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que como ya se analizó, también obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión del ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. En este sentido, el juzgador, al imponer las penas, sólo puede aplicarlas, dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, aquéllas expresamente previstas en la ley para el caso concreto. Es por eso que la omisión de especificar la clase de pena temporal prevista para la conducta tipificada en el artículo 211 del Código Penal Federal violentaría dichas garantías antes mencionadas.

En tales circunstancias, es claro que el mero establecimiento de un mínimo y un máximo de tiempo no permite establecer que pena es la que debe aplicarse, pues como ya se mencionó existen penas distintas, las cuales también son susceptibles de medirse en tiempo, por esta razón es claro que la omisión del tipo de pena genera incertidumbre jurídica tanto para los gobernados a quienes se les aplicará dicha pena, como también a los juzgadores que deben aplicar dicho precepto legal, con lo cual se contravienen las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley previstas por el artículo 14 constitucional.

La reforma al mencionado artículo 211 del Código Penal, sería únicamente por lo que respecta a la pena temporal, o sea hacer mención del tipo de pena, que en el presente caso la que se propone es la de “prisión”, de ser así el artículo en cita quedaría como sigue:

“ARTÍCULO 211.- La sanción de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

¿Y porqué se propone que la pena que se establezca sea la de prisión? Bueno, anteriormente el artículo 210 del Código Penal Federal, contemplaba la pena alternativa de prisión o multa, y la misma fue sustituida por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por decreto de reforma de 21 de diciembre de 1993; y en vista de que el artículo 211 del mismo ordenamiento, contempla la agravante del delito considerado en el mencionado artículo 210, creemos que sería bueno que la pena que se debe imponer es la de prisión, en virtud que por ser un delito agravado, la pena tendría que ser mayor o más fuerte.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el presente trabajo, se analizaron las garantías individuales de manera general, tocamos primordialmente a las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley en materia penal, las cuales creemos se vulneran con el texto del artículo 211 del Código Penal Federal, como fue analizado en el cuerpo del presente.

SEGUNDA.- Se analizó la importancia que tienen las Garantías de Exacta aplicación de la Ley en materia Penal y en consecuencia la Garantía de Seguridad Jurídica, toda vez que éstas velan no sólo porque las penas que se apliquen, estén establecidas en una ley aplicable al caso concreto, sino también por que dicha ley este redactada de tal forma que no afecte la adecuada defensa del inculpado.

TERCERA.- Se estudio la obligación que tiene el legislador de emitir leyes claras y precisas que brinden seguridad jurídica al gobernado, observamos cómo es que a través del proceso legislativo, dicho legislador debe velar porque dentro de la creación de leyes (más tratándose de leyes en materia penal) se cumplan con todos los requisitos de las mismas, para así no incurrir en violaciones que restrinjan o vulneren a las garantías individuales de los particulares a los que habrá de aplicárseles dichas leyes.

CUARTA.- Se analizó el texto artículo 211 del Código Penal Federal, el cual contempla el delito de revelación de secretos; en dicho artículo se menciona el tiempo de la pena aplicable, que es de 5 a 10 años, sin embargo el mismo no contempla el tipo de pena que habrá de aplicarse, y en virtud de que en nuestro sistema jurídico existen diversos tipos de penas y medidas de seguridad que son susceptibles de medirse en tiempo, es que consideramos que dicho artículo es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en

materia penal, y por lo tanto provoca que haya confusiones al momento de aplicarse, las cuales generan incertidumbre jurídica e imposibilitan la adecuada defensa al gobernado.

QUINTA.- Es de suma importancia, que el delito de revelación de secretos no sólo contemple el tiempo en que ha de aplicarse la pena, sino que también contemple la pena misma, pues de lo contrario se produciría una actitud arbitraria del Juzgador al aplicar una pena que no esté contemplada para dicho delito, por tal motivo se propone que la pena que se aplique sea la de prisión.

SEXTA.- Se propone la reforma al multimencionado artículo 211 del Código Penal Federal, por resultar violatorio de la Garantía de Exacta aplicación de la Ley en Materia Penal y en consecuencia de la Garantía de Seguridad Jurídica, lo anterior a través del proceso legislativo pues es sólo a través de éste, que las leyes en materia penal pueden ser modificadas, pues es necesario que el legislador redacte de manera clara y precisa, con todos y cada uno de sus elementos, características, condiciones, términos y plazos de las leyes que habrán de aplicarse al gobernado que se encuentre en el supuesto de aplicársele dicho artículo.

BIBLIOGRAFÍA

- BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y de las Penas. Con el comentario de Voltaire. Alianza Editorial. España 2004.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 34ª. Edición. México 2002.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. IJ.UNAM. México 2000
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1977.
- DR. WITKER, Jorge. Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho. Editorial Pac. S.A. de C.V., México
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 45ª Edición. México 1993.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales. 2ª. Edición. Julio 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 33ª Edición. México 2000 .

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Editorial Porrúa. México 1994
- Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA

- IUS 2006, Junio 1917- Junio 2006, Jurisprudencias y Tesis Aisladas.

OBRAS GENERALES

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Espasa Calpe. 2001.